



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1684-2003-AA/TC  
ICA  
IRMA NORA MEJÍA HERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Irma Nora Mejía Hernández contra la sentencia de Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 130, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso de acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2002, la recurrente, en representación de su menor hija Cristel Josseline Gonzales Mejía, interpone acción de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con el objeto de que se disponga la inaplicación de la Resolución Rectoral N.º 304-R-UNICA-2002, del 22 de abril de 2002, mediante la cual se anula el ingreso de su hija a la precitada universidad por estar comprometida en actos irregulares y dolosos en el proceso de admisión de 2001. Asimismo, solicita que se le restituyan los derechos que obtuvo en el examen de admisión de diciembre de 2001, se expida su respectiva constancia de ingreso a la Facultad de Enfermería y se disponga su matrícula automática, así como la asistencia e ingreso a la facultad mencionada.

El emplazado propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que la resolución cuestionada fue emitida por la Comisión Investigadora, previa investigación policial, y que al haberse concluido que la demandante cometió actos irregulares, se procedió a sancionarla conforme al Reglamento de Admisión de 2001 y la Ley Universitaria.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró improcedente las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada carece del debido sustento, y que se ha vulnerado el derecho de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa al no habersele comunicado a la beneficiaria de este proceso la falta que se le atribuye.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse, toda vez que la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. La resolución cuestionada en autos se sustenta en que la beneficiaria en este proceso fue suplantada en el examen de admisión 2001, toda vez que, de acuerdo al Informe N.º 004-CISIPA-2002, la impresión monodactilar que figura en la lista de asistencia del día del examen no guarda identidad con la impresión monodactilar de la ficha de inscripción de la postulante.
3. Lo alegado por ambas partes evidencia una controversia que requiere de la actuación de medios probatorios, lo cual no es posible en los procesos de acción de garantía, dado que, de acuerdo con el artículo 13º de la Ley N.º 25398, carecen de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso; y, reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)